



CUT: 19904-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0933-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 26 de agosto de 2025

VISTO:

El expediente signado con registro CUT N° 19904-2025, seguido por el señor Gonzalo Enrique Freyre Armestar con DNI N° 08260119 en representación de la **Compañía Caraveli S.A.C.**, con RUC N° 2012670277, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica subterránea para el otorgamiento de derechos de uso de agua de 02 pozos tubulares de la Unidad Minera "Esperanza", ubicado en el distrito de Huanu Huanu, provincia de Caravelí y departamento Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua, tiene como funciones otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que los procedimientos para el otorgamiento de licencia de uso de Agua, son los siguientes: a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica; b) Acreditación de disponibilidad hídrica; c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico. Asimismo, señala, que se podrán acumular los procedimientos señalados en los literales b) y c), siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos;

Que, por otro lado, según lo establece el numeral 81.1 parte in fine del artículo 81° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternatively mediante las condiciones señaladas en los literales a) y b) del propio numeral; asimismo, el numeral 81.2 del antes indicado artículo señala que "La acreditación de la disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente". Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los casos señalados en los literales b) y c) del referido numeral;

Que, el artículo 12° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales del Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala que “(...) La disponibilidad hídrica del estudio de aprovechamiento hídrico se acredita con alguna de las formas siguientes: a) Resolución de Acreditación de disponibilidad hídrica; b) Opinión técnica favorable a la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA)”;

Que, los artículos 7°, 8° y 9° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Natural de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; establece que los procedimientos con instrucción a cargo del Área Técnica, son entre otros, el de acreditación de disponibilidad hídrica y de autorización de ejecución de obras...”;

Que, mediante documento del visto fecha 30.01.2025, presentado por el señor Gonzalo Enrique Freyre Armestar, en representación de la Compañía Caraveli S.A.C., con RUC N° 2012670277, conforme se desprende de la página web de la SUNAT donde figura como tal desde el 09.03.2021; sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica subterránea para el otorgamiento de derechos de uso de agua de 02 pozos tubulares de la Unidad Minera “Esperanza”, ubicado en el distrito de Huanu Huanu, provincia de Caravelí y departamento Arequipa; adjuntando para ello el documento denominado: *“Estudio hidrogeológico para la acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea para pozo tubular”*; según el Formato Anexo N° 08 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; entre otras instrumentales que obran en el expediente administrativo;

Que, evaluada la documentación por parte del Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante Carta N° 0113-2025-ANA-AAA-CHCH; válidamente notificada el 19.02.2025, se comunicó a la administrada que para continuar con el trámite y en atención al Art.08° de la R.J. N°007-2015-ANA, deberá subsanar la observaciones siguientes: a) En el ítem 1.3 (Ubicación geográfica y acceso), deberá adjuntar plano perimétrico a escala adecuada de la concesión minera, planta de beneficio y del pozo proyectado, el cual debe contener el cuadro de datos técnicos (coordenadas WGS 84 de los vértices de las áreas indicadas (.....); otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo el apercibimiento de desestimarse la solicitud en caso de incumplimiento y/o declararse en abandono el procedimiento administrativo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo que mediante escrito de fecha 18.03.2025 la administrada presenta documentación destinada a levantar las observaciones formuladas;

Que, mediante Carta N° 0354-2025-ANA-AAA-CHCH, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua; válidamente notificada a la administrada el 05.05.2025 comunica que luego de evaluar el levantamiento de observación, solicita implementar precisiones o esclarecer algunos datos técnicos; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo el apercibimiento de desestimarse la solicitud en caso de incumplimiento y/o declararse en abandono el procedimiento administrativo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo que mediante escrito de fecha 16.05.2025 la administrada presenta documentación destinada a levantar las observaciones formuladas;

Que, mediante Carta N° 0354-2025-ANA-AAA-CHCH, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua; válidamente notificada a la administrada el 05.05.2025 comunica que luego de evaluar el levantamiento de observación, solicita implementar precisiones o esclarecer algunos datos técnicos; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo el apercibimiento de desestimarse la solicitud en caso de incumplimiento y/o declararse en abandono el procedimiento administrativo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General; siendo que mediante escrito de fecha 16.05.2025; la administrada presenta documentación con fines de subsanar lo advertido en la carta referida;

Que, mediante Carta N° 0496-2025-ANA-AAA-CHCH, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua; válidamente notificada a la administrada el 05.05.2025 comunica que luego de evaluar el levantamiento de observación, solicita manifieste su posición al respecto de lo señalado en la precitada carta; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, en aplicación del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; la administrada presenta su escrito de respuesta;

Que, el expediente fue evaluado por personal del Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, emitiendo el Informe Técnico N° **0230-2025-ANA-AAA.CHCH/AVRM** de fecha 19.08.2025, señalando lo siguiente:

- El Sr. Gonzalo Enrique Freyre Armestar, representante de la empresa Compañía Caraveli S.A.C., solicita la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para el otorgamiento de derechos de uso de agua de 02 pozos tubulares de la Unidad Minera “Esperanza”, ubicado en el distrito de Huanu Huanu, provincia de Caravelí y departamento Arequipa, adjuntando los documentos: Copia de Boucher de pago-Declaración Jurada para la suscripción del estudio Formato Anexo 8; Memoria Descriptiva: Estudio Hidrogeológico para la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Subterránea para pozo tubular; Compromiso de Pago y por Derecho de Inspección Ocular)
- El Área Técnica de esta Autoridad, revisó el expediente administrativo y emitió la Carta N° 0496-2025-ANA-AAA-CHCH, comunicando al administrado que, según la Memoria Descriptiva adjunta, se detalla una demanda hídrica anual de 295,439.76 m³ para el Pozo M3P y 278,962.20 m³ para el Pozo M-4P. Sin embargo, dichos volúmenes superan la disponibilidad hídrica subterránea establecida en el Estudio Hidrogeológico del Acuífero Chala, aprobado mediante Resolución Directoral N° 066-2020-ANA-DCERH, ya que, de acuerdo al citado estudio, el volumen disponible en el punto de estudio: Pozo M-3P (grilla N° 139): 118,968.41 m³/año y Pozo M-4P (grilla N° 145): 182,898.053 m³/año.

Por otro lado, se verificó que mediante Resolución Directoral N° 1733-2019-ANA AAACH.CH, se otorgó a favor de la empresa Compañía Minera Caravelí S.A.C. una licencia de uso de agua subterránea por un volumen de 251,436.96 m³/año, localizándose dicho pozo, según coordenadas, dentro de la grilla N° 145, lo que determina la no disponibilidad hídrica adicional en dicha área, dado que la sumatoria de derechos existentes ya supera el límite técnico del recurso., tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

GRILLA N°	Pozo	VOLUMEN RESERVA TOTAL (m3/año)	VOLUMEN SOLICITADO (m3/año)	LICENCIA DE USO DE AGUA (R.D.1733-2019)
Grilla N° 139	Pozo M3P	118,968.41	295,439.76	-
Grilla N° 145	Pozo M-4P	182,898.053	278,962.20	251,436.96

- Como se detalla en el cuadro anterior, el volumen solicitado para el Pozo M3P y Pozo M 4P es mayor al volumen disponible, a su vez en la grilla N° 145, se otorgó una licencia de uso de agua con un volumen mayor al volumen disponible, cabe recalcar, que el Estudio Hidrogeológico del Acuífero Chala, fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 066 2020-ANA-DCERH, con fecha 01.09.2020 y la licencia de uso de agua fue otorgada Resolución Directoral N° 1733-2019-ANA-AAACH.CH, con fecha 05.11.2019, es por ello que se otorgó dicho volumen ya que no se contaba con el instrumento de gestión hídrica.
- El volumen calculado por grilla en el Estudio Hidrogeológico representa un valor máximo teórico sujeto a variabilidad climática, cambios en recarga y márgenes de

error en modelación. Dada la interconexión hidráulica de las grillas, la sobreexplotación en una de ellas afectaría la sostenibilidad del acuífero en su conjunto, pudiendo generar descensos piezométricos, intrusión salina y pérdida de caudal ecológico. Bajo el principio de precaución (Art. IV, num. 1.9 LPAG) y el principio de sostenibilidad (Art. 3.3 Ley N° 29338), se justifica limitar la asignación a un porcentaje de seguridad para nuevas solicitudes, asegurando así la resiliencia hídrica y la protección de los derechos vigentes.

- Mediante Carta S/N, de fecha 09.07.2025, el recurrente da respuesta a la Carta N° 0496 2025-ANA-AAA-CHCH, notificado electrónicamente el 26.06.2025, en la que indica lo siguiente: *“Por lo señalado, al haberse desvirtuado las observaciones formuladas por la AAA Chaparra Chinchá, corresponde que su Despacho concluya con la evaluación de nuestra solicitud y posterior aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada. Cabe señalar que, con lo visto en el presente informe, el expediente del Formato Anexo N°8 Estudio Hidrogeológico para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para el otorgamiento de derecho de uso de agua de 02 pozos tubulares de la Unidad Minera Esperanza, no requiere modificación alguna. Conclusión: Solicitamos a Usted señor director, se sirva dejar sin efecto las observaciones formuladas por su Despacho en la Carta N° 0496-2025-ANA-AAA.CHCH, por no ajustarse a la ley y al derecho y, con base en los fundamentos de derecho y técnicos desarrollados en el presente escrito, proceda con la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada.”*

Sobre el particular, se verifica que, el administrado dio respuesta a la Carta N° 0496-2025 ANA-AAA-CHCH, solicitando dejar sin efecto las observaciones contenidas en la Carta N° 0496-2025-ANA-AAA.CHCH y proceder a aprobar la acreditación. No obstante, no se presenta modificación alguna de los volúmenes solicitados ni sustento técnico que acredite la disponibilidad requerida.

Es necesario, realizar la aclaración correspondiente, ya que la primera Carta emitida, corresponde a la observación de la solicitud mediante Carta N° 0113-2025-ANA-AAACHCH, notificado electrónicamente el 19.02.2025, la segunda carta emitida corresponde a la aclaración de la Solicitud S/N, con fecha 18.03.2025, la cual al ser un nuevo documento de evaluación se solicitó implementar las precisiones señaladas. Siendo la Carta N° 0496-2025-ANA-AAA-CHCH, notificado electrónicamente el 26.06.2025, informando al administrado, el volumen de agua disponible en cada grilla del acuífero Chala, con la finalidad que manifieste su posición al respecto.

- En virtud de la inexistencia de disponibilidad hídrica suficiente y considerando que los volúmenes solicitados exceden ampliamente los límites establecidos en el estudio, se concluye que otorgar lo solicitado implicaría un riesgo real de sobreexplotación del acuífero, contrario al marco legal vigente y a la política nacional de gestión sostenible del agua.
- En ese orden de ideas, el suscrito es de opinión de desestimar la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica subterránea para el otorgamiento de derechos de uso de agua de 02 pozos tubulares de la Unidad Minera “Esperanza”, ubicado en el distrito de Huanu Huanu, provincia de Caravelí y departamento Arequipa.

Que, mediante Informe Legal N° 0327-2025-ANA-AAA.CHCH/ JRYH, el Área Legal de esta Dirección señala que, de lo expuesto y del análisis de lo actuado, se colige que el procedimiento administrativo no se encuentra enmarcado dentro de los alcances establecidos en los dispositivos legales señalados precedentemente, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales,

aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; y modificado por Resolución Jefatural N° 0357-2024-ANA; toda vez que, el procedimiento administrativo de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para el otorgamiento de derechos de uso de agua de 02 pozos tubulares de la Unidad Minera "Esperanza", ubicado en el distrito de Huanu Huanu, provincia de Caravelí y departamento Arequipa, solicitado por la Compañía Caraveli S.A.C., no ha logrado subsanar o esclarecer en los enunciadas planteadas en la Carta N° 0496-2025-ANA-AAA.CHCH, pero ha formulado escrito de levantamiento de observación de fecha 08.06.2025, señalando que ha sido observado y notificado tres (03) veces, siendo la última observación la citada carta que no fueron advertidas en las dos oportunidades, lo que contraviene el artículo 126° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y que no señala de manera precisa el marco normativo que lo regula y que solo es posible acreditar hasta el 10% del volumen disponible del acuífero para nuevas solicitudes. En relación a lo expuesto, a través de la Carta N° 0496-2025-ANA-AAA.CHCH se ha dejado expresamente el marco legal en el que sustenta el requerimiento señalando esto es, la Resolución Directoral N° 066-2020-ANA-DCERH de fecha 01.09.2020 que aprobó el "**Estudio Hidrogeológico del Acuífero Chala**" siendo emitida por la Dirección de Conservación Estudio de Recursos Hídricos en el ejercicio de las funciones conferidas literal r) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; Asimismo, se tiene que el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa Chaparra Chinchá, comunicó al administrado a través de la carta cuestionada sobre la posibilidades que tiene para obtener su acreditación de la disponibilidad hídrica subterránea antes de proceder a resolver el expediente, con el animus de brindar parte de solución a su trámite sin que ello sea contrario a las normas establecidas; ya que los volúmenes solicitados (*Pozo M3P – Grilla N° 139; volumen 295,439.76 m³/año y Pozo M-4P – Grilla N° 145; volumen 278962.00 m³/año*) superan la disponibilidad hídrica subterránea establecida en el Estudio Hidrogeológico del Acuífero Chala, aprobado mediante Resolución Directoral N° 066-2020-ANA-DCERH, más aún que se otorgó a favor de la Compañía Minera Caraveli S.A.C., una licencia de uso de agua subterránea por un volumen de 251436.96 m³/año, localizándose dicho pozo según coordenadas, dentro de la grilla N° 145; de manera que no se afectado su derecho; siendo esto así, el expediente administrativo presentado por el administrado es contrario a lo aprobado en el "**Estudio Hidrogeológico del Acuífero Chala**" de la Resolución Directoral N° 066-2020-ANA-DCERH de fecha 01.09.2020 en congruencia con el Principio de Sostenibilidad de la Ley 29338, que promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran. Por lo expuesto, es de verse que, no se ha cumplido con los requisitos de la normativa citada precedentemente, por lo que, estando a lo opinado por el Área Técnica, corresponde a esta Autoridad hacer efectivo el apercibimiento decretado y emitir el acto administrativo desestimando la solicitud Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para el otorgamiento de derechos de uso de agua de 02 pozos tubulares de la Unidad Minera "Esperanza", ubicado en el distrito de Huanu Huanu, provincia de Caravelí y departamento Arequipa, solicitado por la Compañía Caraveli S.A.C.;

Que, estando a lo expuesto, con opinión del Área Técnica y contando con el visto del Área Legal, en ejercicio de las funciones conferidas por el literal c) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DESESTIMAR** la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para el otorgamiento de derechos de uso de agua de 02 pozos tubulares de la Unidad Minera "Esperanza", ubicado en el distrito de Huanu Huanu, provincia de Caravelí y departamento Arequipa, solicitado por la Compañía Caraveli S.A.C. con RUC N° 2012670277, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Compañía Caraveli S.A.C., poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR FEDERICO MINGUILLO CABRERA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA